

falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (En peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Del 0 al 1 por 100	Bonificaciones 1,00
Del 2,01 al 3 por 100	Depreciaciones 1,00
Del 3,01 al 4 por 100	2,30
Del 4,01 al 5 por 100	3,40
Del 5,01 al 6 por 100	4,50
Del 6,01 al 7 por 100	5,70
Del 7,01 al 8 por 100	6,90
Del 8,01 al 9 por 100	8,10
Del 9,01 al 10 por 100	9,30
Superiores al 10 por 100	Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 10 por 100 en peso, o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 5 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 10 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad:

Porcentaje de humedad (En peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Inferior al 7 por 100	Bonificaciones 1,00
Del 8,01 al 9 por 100	Depreciaciones 1,00
Del 9,01 al 10 por 100	2,30
Del 10,01 al 11 por 100	3,50
Del 11,01 al 12 por 100	4,90
Del 12,01 al 13 por 100	6,30
Del 13,01 al 14 por 100	7,70
Superior al 14 por 100	Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo; en el caso de la colza no se aplicará depreciación cuando el contenido de humedad esté comprendido entre el 8,01 y el 9 por 100; en los demás casos es válido el cuadro para la colza.

3. Por contenido graso: 0,70 pesetas/kilogramo de grano por cada 1 por 100 de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo primero.

15812 REAL DECRETO 1514/1980, de 18 de julio, sobre normas complementarias para la celebración de las elecciones parciales de Senadores, convocadas por Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo.

Convocadas por Real Decreto ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, elecciones parciales para cubrir dos escaños de Senador en representación de la provincia de Almería y uno de la de Sevilla, convocadas por Real Decreto ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, se sujetarán al régimen preexistente en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, de acuerdo con lo establecido en su artículo veintinueve, cuatro así como a las normas contenidas en el presente Real Decreto y, en lo que sean aplicables y no se opongan a lo prevenido en los artículos siguientes, a las disposiciones dictadas para el desarrollo del mencionado Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las elecciones parciales para cubrir dos escaños de Senador en representación de la provincia de Almería y uno de la de Sevilla, convocadas por Real Decreto ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, se sujetarán al régimen preexistente en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, de acuerdo con lo establecido en su artículo veintinueve, cuatro así como a las normas contenidas en el presente Real Decreto y, en lo que sean aplicables y no se opongan a lo prevenido en los artículos siguientes, a las disposiciones dictadas para el desarrollo del mencionado Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—Los cinco Vocales de la Junta Electoral Central, mencionados en el artículo séptimo, tres, del Real Decreto-ley veinte mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, serán designados por el Gobierno, a propuesta conjun-

ta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, de los Partidos políticos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en cualquiera de los Distritos Electorales en que tendrán lugar las elecciones parciales.

Artículo tercero.—Cada elector podrá dar su voto a dos de los candidatos proclamados en el Distrito Electoral de Almería y a uno en el de Sevilla, siendo proclamados Senadores electos quienes reunieren mayor número de votos.

Artículo cuarto.—Uno. Durante la campaña de propaganda electoral de las elecciones parciales convocadas por Real Decreto ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de electores que presenten candidatos en cualquiera de los Distritos Electorales, durante el período comprendido entre el cinco y el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, que cubran cualquiera de las provincias en que se celebran las elecciones, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda de las elecciones. Dichos periódicos no podrán contratar publicidad relativa a las elecciones durante la duración de la campaña.

b) Tres espacios diarios, de cinco minutos de duración, en la programación regional de Radio Nacional de España; correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones parciales. Las emisoras de Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere este apartado. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa a las elecciones durante la duración de la campaña.

c) Un espacio diario, de diez minutos, en la programación regional de Televisión Española para Andalucía.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos grupos se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo quinto.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión, a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por diez Vocales: Cinco nombrados por la Administración del Estado y los cinco restantes designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en cualquiera de las dos provincias.

Dos. La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por Radio Televisión Española y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo sexto.—Los Ministros en cada caso competentes podrán dictar las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

15813 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de mayo de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 30 de mayo de 1980, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Página 11854, en el número vigésimo noveno, letra A, apartado e), donde dice: «... las mismas indicadas en el apartado c) anterior, ...», debe decir: «... las mismas indicadas en el apartado d) anterior ...».